

047



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua

[Redacted text]

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0055-22
RESOLUCIÓN No. CI0081RN2022

SE EMITE RESOLUCION ADMINISTRATIVA

[Redacted text]

EN LA CIUDAD DE CHIHUAHUA, ESTADO DE CHIHUAHUA; A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS. Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la moral denominada [redacted] en los términos del Título Octavo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección No. CI0081RN2022, de fecha veintinueve de agosto del dos mil veintidós, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental para que realizara una visita de inspección al [redacted]

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, practicaron visita de inspección al [redacted]

[redacted]; levantándose al efecto el acta número CI0081RN2022 de fecha treinta de agosto del dos mil veintidós, disponiéndose por el personal actuante con fundamento en el artículo 170 Fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente, la Medida de Seguridad consistente en el ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO de los siguientes Reembarques Forestales por un volumen en conjunto de 82.243 (ochenta y dos punto doscientos cuarenta y tres) metros cúbicos aserrados.

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C. P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profepa.gob.mx

SARG/dlar





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua



EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.2/0055-22
RESOLUCIÓN No. CI0081RN2022

Remitente	Volumen que ampara	Unidad de Medida	Producto		Folio Progresivo	Folio Autorizado
Carlos García Rodríguez	18.900	m ³	M Ass	Pino	24347931	1772/1798
Ernesto Estrada Gonzalez	49.316	m ³	M Ass	Pino	25587264	781/797
Ejido Aboreachi	14.027	m ³	M Ass	Pino	25600046	35189/3590

Toda vez que se evidenció un excedente en documentación forestal por un volumen de **85.238 m³ass** (ochenta y cinco punto doscientos treinta y ocho) metros cúbicos aserrados en documentación de pino, documentación la cual obra agregada en original (hoja verde) a fojas 018 a la 020 de las actuaciones.

TERCERO.- Mediante acuerdo de emplazamiento de fecha veintisiete de septiembre del dos mil veintidós, se instauró procedimiento administrativo en contra de la moral denominada [redacted], por los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número CI0081RN2022 levantada el día treinta de agosto del dos mil veintidós, mismo que fue notificado personalmente en fecha treinta de septiembre del dos mil veintidós, concediéndosele un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos dicha notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara en su caso, las pruebas que considerara procedentes.

CUARTO.- En fecha diecisiete de octubre del dos mil veintidós, fue presentado escrito ante la Oficialía de Partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental signado por [redacted] en su carácter de encargado y representante de la moral denominada [redacted], mediante el cual realizó manifestaciones y exhibió las documentales que a su derecho convenían, en relación a las irregularidades y medidas asentadas en el acuerdo de emplazamiento antes descrito, acordándose lo conducente en el proveído emitido el veinte de octubre del dos mil veintidós.

QUINTO.- Mediante acuerdo dictado el día veinticinco de noviembre del dos mil veintidós, se pusieron a disposición de la moral denominada [redacted] los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del veintinueve de noviembre al primero de diciembre del dos mil veintidós.

SEXTO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de cierre de instrucción de fecha dos de diciembre del dos mil veintidós.

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C. P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profepa.gob.mx

SARG/diar





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

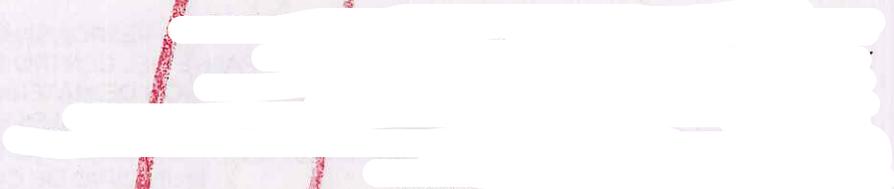
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



30 ANIVERSARIO

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua

048



EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.2/0055-22
RESOLUCIÓN No. CI0081RN2022

SEPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua es competente por razón de territorio y de materia para conocer y resolver este procedimiento administrativo, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16, 27, 80 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 18, 26 en la parte que se refiere a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 12, 14, 15, 16, 57 fracción I, 59, 70 al 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º, 3º, 6º, 9º, 10, 14, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 161 y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 1º, 4º, 5º, 160, 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 168, 170, 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 2 fracción IV, 3º Apartado B fracción I, 4º párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones IX, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta Unidad Administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "Oficinas de Representación de Protección Ambiental", con las mismas atribuciones: asimismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo y; artículos PRIMERO segundo párrafo del inciso e) número arábigo 8 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022.

II.- Que los hechos constitutivos de Litis se hacen consistir en:

1).- Posterior a la medición de las materias primas forestales que se encuentran almacenadas en el centro, así como de la revisión y análisis de la documentación presentada (específicamente del periodo comprendido del 01 de enero del 2022 a la fecha del desahogo de la inspección) como los son: registro de entradas y salidas, oficios de autorización y validación de formatos, documentación de entrada y documentación de salida; y al realizar el balance

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C. P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profepa.gob.mx

SARG/diar





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



ANIVERSARIO

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua

[Redacted text]

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0055-22
RESOLUCIÓN No. C10081RN2022

correspondiente, se evidencia que existe un excedente en documentación forestal por un volumen de 85.238 (ochenta y cinco punto doscientos treinta y ocho) metros cúbicos aserrados de pino, no encontrando en el patio del centro inspeccionado la materia prima forestal por el volumen descrito en dicha documentación.

1.- Irregularidades previstas en el Artículo 155 fracción XXVI en relación con el artículo 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y artículo 102 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

III.- Con el escrito recibido en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental el día **diecisiete de octubre del dos mil veintidós**, compareció [Redacted] en su carácter de representante del centro inspeccionado, a emprender la defensa de la moral respecto a la irregularidad que se analiza. Dicho escrito se tiene por reproducido como si se insertara en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que la moral denominada [Redacted], fue emplazada no fueron desvirtuados, arribando el suscrito resolutor a dicha conclusión en base a los elementos de convicción que a continuación se describirán:

Así las cosas, y a efecto de tener por plenamente acreditada la infracción en examen, se procede a determinar el valor probatorio del contenido del escrito recibido por esta autoridad en la fecha que se señala en párrafos precedentes y de todas y cada una de las actuaciones que se suscitaron dentro del presente procedimiento administrativo, esto a efecto de tener un mayor y mejor conocimiento de las acciones que se originaron con motivo del acta de inspección C10081RN2022, así como corroborar si existe una conducta contraria a derecho, por lo que una vez que el procedimiento probatorio ha quedado cumplimentado por haberse aportado y desahogado todos los medios de probar que legalmente se hubieran incorporado al procedimiento administrativo, se procede a enfrentar a todo este material demostrativo para apreciarlo y sacar de él las consecuencias legales del caso.

Referente a los hechos contenidos en el número 1 del Considerando II de la presente resolución, se determina que los mismos constituyen una flagrante violación a lo dispuesto en el artículo 116 segundo párrafo del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, a saber:

"...El titular o responsable del Centro de almacenamiento o de transformación deberá requisitar y expedir un reembarque forestal por cada salida de Materias primas y Productos forestales".

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C. P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profepa.gob.mx

SARG/dlar



2022 Flores
Año de Magon
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

049



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua**

[Redacted text]

**EXPEDIENTE: PFFA/15.3/2C.27.2/0055-22
RESOLUCIÓN No. C10081RN2022**

Se formula tal aseveración en virtud que conforme a la circunstanciación realizada por el personal actuante en el desahogo del acta de inspección No. C10081RN2022, practicada el treinta de agosto del dos mil veintidós, que del balance realizado entre la documentación revisada y las materias primas forestales, productos y subproductos existentes en el establecimiento, se detectó que el centro cuenta con un volumen en documentación sin tramitar ante la SEMARNAT de 85.238 m³ (ochenta y cinco punto doscientos treinta y ocho) metros cúbicos aserrados en documentación de pino, válido para amparar la legal procedencia de materias primas forestales, productos y/o subproductos, sin embargo al momento de la inspección el centro que nos ocupa no cuenta con materias primas forestales, existiendo esta diferencia en documentación por la cantidad anteriormente mencionada.

Por lo que entrando al análisis de los argumentos vertidos por [Redacted] encargado y representante del centro inspeccionado, en relación con la infracción que constituye punto de estudio en el que sustancialmente expuso:

[...]

"...1.- En relación al excedente en documentación deseo informar que este excedente se dio toda vez que en el Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales Denominado [Redacted], se lleva a cabo la compra y venta de madera aserrada de diferentes especies, principalmente de pino, asimismo se realiza el armado y venta de tarima, la cual es armada con material forestal nueva (madera de pino nueva) y madera reciclada de diferentes tarimas que son recolectadas en los lugares donde se hacen las entregas de las tarimas fabricadas en este sitio..."

Sin que exhiba documental alguna con la que se sustenten tales aseveraciones, por lo que esta autoridad considera que las manifestaciones realizadas por [Redacted] resultan insuficientes para SUBSANAR O DESVIRTUAR la infracción señalada en el acuerdo de emplazamiento de fecha veintisiete de septiembre del dos mil veintidós.

[...]

"2.- En relación a la complementación de la documentación con la que se realiza la salida de los productos del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales Denominado [Redacted], tengo a bien informarle que a partir de la visita de inspección que se realizó, indicado por los inspectores actuantes en esta ocasión, se implementó el añadido del código de identificación del centro mencionado, a fin de cumplir con lo estipulado en la ley ambiental, ya que a





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua**

[Redacted area]

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0055-22
RESOLUCIÓN No. CI0081RN2022

los clientes se les expiden facturas y éstas no contaban con el mencionado código esto por desconocimiento..."

Para acreditar lo anterior, el inspeccionado exhibió las siguientes documentales:

Documentales privadas: Copias simples de comprobantes fiscales con números de folios: 1859, 1860, 1861, 1862, 1863, 1864, 1865, 1866 1867, 1868 y 1869 en las que se puede apreciar el código de identificación del centro inspeccionado T08019MMS001, mismas que obran en autos a fojas de la 032 a la 042. Se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 93 fracción III, 133 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

[...]

"3.- Por último mediante el presente escrito hago presentación anexa del libro de entradas y salidas que llevo, el cual, fue modificado para agregar la salida que se han tenido a partir de la visita de inspección ya que los inspectores me hicieron la observación que tenía que contener las facturas de salidas, las cuales ya se les anexaron el código de identificación del centro por ese motivo se anexan ya en el libro a partir de la visita de inspección..." (Sic)

Para acreditar lo anterior, el inspeccionado exhibió la siguiente documental:

Documental privada: Libro de entradas y salidas de materias primas forestales y su respaldo documental, el libro contiene la siguiente información:

Denominación o Razón Social:

[Redacted]

, Domicilio del centro:

[Redacted] Código de Identificación: [Redacted], Oficio

de Aviso de Funcionamiento:

[Redacted] de fecha nueve de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, mediante el cual la entonces Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca resuelve la autorización de funcionamiento, constante de 14 fojas. Se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 93 fracción III, 133 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracción II, 129, 130 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al **acta de inspección número CI0081RN2022 de fecha treinta de agosto del dos mil veintidós**, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus





**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua**

[Redacted area]

**EXPEDIENTE: PFFA/15.3/2C.27.2/0055-22
RESOLUCIÓN No. CI0081RN2022**

atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

***ACTAS DE VISITA TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.*

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego

RTFF. Tercera Epoca, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

El criterio adoptado por esta autoridad se robustece con la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, diciembre de 2004, página 1276, que es del rubro y texto siguiente:

***"ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS.** Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva*





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0055-22
RESOLUCIÓN No. CIO081RN2022

de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa."

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental cuentan con facultades, tal y como lo dispone el artículo 47 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente al momento de realizarse la visita de inspección, para levantar el **acta de inspección número CIO081RN2022** de fecha treinta de agosto del dos mil veintidós, para lo cual se transcribe dicho artículo:

"ARTÍCULO 47. Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría contará con inspectores federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos que, el Procurador, subprocuradores, delegados de la Procuraduría y los directores generales que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, les ordenen y comisionen, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Asimismo, dichos inspectores federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones legales aplicables cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.

Los subprocuradores, directores generales y delegados se auxiliarán, en el ejercicio de las atribuciones que al efecto les confiere el presente Reglamento, de los directores de área, subdelegados, subdirectores, jefes de departamento y demás servidores públicos de la Procuraduría, que les estén jerárquicamente adscritos.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus funciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y municipios que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como inspector federal."

Ahora pues, en virtud de que esta autoridad ha entrado al minucioso y detallado estudio de las



051



[Redacted text]

EXPEDIENTE: PFFA/15.3/2C.27.2/0055-22
RESOLUCIÓN No. CI0081RN2022

constancias que obran en el presente procedimiento, es de considerarse, con respecto a la responsabilidad imputada a la moral denominada [Redacted]; podemos afirmar, no es posible evadir la responsabilidad que le corresponde en virtud de los razonamientos antes expuestos, puesto que infringió las disposiciones jurídicas ambientales.

Actualizándose en dichas circunstancias la infracción prevista en el artículo 155 fracción XXVI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, a saber: *ARTICULO 155. Son infracciones a lo establecido en esta ley: XXVI. Utilizar más de una vez, alterar o requisitar inadecuadamente, la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales y sus productos;*

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que la moral denominada [Redacted], fue emplazado NO fueron desvirtuados en su totalidad.

Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada a la moral denominada [Redacted] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación forestal federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, la moral denominada [Redacted] cometió la infracción establecida en el artículo 155 Fracción XXVI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, contraviniendo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 116 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la moral denominada [Redacted], a las disposiciones de la normatividad forestal vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración:

A).- **LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:** En el caso particular **SE CONSIDERA NO GRAVE**, toda vez que la documentación forestal que se evidenció en excedente por un volumen de **85.238 (ochenta y cinco punto doscientos treinta y ocho) metros cúbicos aserrados de pino**, se aseguró precautoriamente, y dicha documentación se encuentra agregada en original (hoja verde) a fojas 018 a la 020 de las actuaciones.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua**

[Redacted text]

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0055-22

RESOLUCIÓN No. CI0081RN2022

B).- LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO: NO SE PRODUJERON DAÑOS, toda vez que, dicha irregularidad fue subsanada al momento de asegurarse precautoriamente la documentación que se evidenció como excedente.

C).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION: NO HUBO BENEFICIO, toda vez que, dicha irregularidad fue subsanada al momento de asegurarse precautoriamente la documentación que se evidenció como excedente.

D).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR: A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales de la moral denominada [redacted], se hace constar que, en atención al requerimiento formulado por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la notificación descrita en el Resultando Tercero, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho.

De lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad forestal vigente, atento a la comercialización que realiza con materias primas forestales, actividad que le genera ganancias económicas.

E).- LA REINCIDENCIA: En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la moral denominada [redacted], en los que se acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no es reincidente.

F).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN: De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la moral denominada [redacted] es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad forestal vigente.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

G).- EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN: Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa,

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C. P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profepa.gob.mx

SARG/dlar



2022 Flores
Año de Magon
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

052



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



30 ANIVERSARIO

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua

[Redacted area]

EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.2/0055-22
RESOLUCIÓN No. CI0081RN2022

tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de las infracciones, toda vez que el deber de observar las disposiciones a que le obliga la ley de la materia le corresponde indefectiblemente en forma personal, sin que pueda delegar la misma.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por la moral denominada [redacted], con fundamento en los artículos 156 y 157, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

A).- Por la comisión de las infracciones establecidas en la fracción XXVI del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, tomando en consideración que cumplió con las medidas impuestas en el acuerdo de emplazamiento de fecha veintisiete de septiembre del dos mil veintidós lo cual es considerado como una atenuante, y conforme a las facultades discrecionales que me otorga la ley, esta Autoridad determina sancionar la irregularidad precisada en los términos de la fracción I del artículo 156 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable mismo que establece: Artículo 156.- "Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta ley, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o más de las siguientes sanciones: Fracción I.- "Amonestación.

B).- Con fundamento en el artículo 156 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se procede imponer el DECOMISO de la documentación forestal descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución.

Toda vez que se evidenció un excedente en documentación forestal por un volumen de 85,238 (ochenta y cinco punto doscientos treinta y ocho) metros cúbicos aserrados de pino, documentación la cual obra agregada en original (hoja verde) a fojas 018 a la 020 de las actuaciones.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de constancias que lo integran, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida en la fracción XXVI del Artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, contraviniendo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 116 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Se sanciona a la moral denominada [redacted], con una

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C. P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profeпа.gov.mx

SARG/dlar





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua

[Redacted text]

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0055-22
RESOLUCIÓN No. C10081RN2022

amonestación, respecto de la infracción señalada en el Considerando II de esta resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 156 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y toda vez que se acreditó en el presente procedimiento un excedente en documentación forestal por un volumen de **85.238 (ochenta y cinco punto doscientos treinta y ocho) metros cúbicos aserrados de pino**, se impone el DECOMISO de la siguiente documentación forestal:

Remitente	Volumen que ampara	Unidad de Medida	Producto		Folio Progresivo	Folio Autorizado
[Redacted]	18.900	m ³	M Ass	Pino	24347931	1772/1798
[Redacted]	49.316	m ³	M Ass	Pino	25587264	781/797
[Redacted]	14.027	m ³	M Ass	Pino	25600046	35189/3590

TERCERO.- Se le hace saber a la moral denominada [Redacted], que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en inmediata relación con el ordinal 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la moral denominada [Redacted], que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, ubicadas en Boulevard Fuentes Mares No. 9401, Colonia Avalos en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

QUINTO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C. P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profepa.gob.mx

SARG/dlar



2022 Flores
Año de Magón
PRECURSOS DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

053



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



30 ANIVERSARIO

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua**

[Redacted area]

EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.2/0055-22
RESOLUCIÓN No. CI0081RN2022

Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Fuentes No. 9401, Colonia Avalos en la Ciudad Chihuahua, Chihuahua; C.P. 31074.

SEXTO.- En términos de los artículos 167 bis fracción I y 167 bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente la presente resolución administrativa a la moral denominada [Redacted]

Así lo resuelve y firma el [Redacted], Subdelegado de Inspección de Recursos Naturales y encargado del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, en términos de lo establecido en el Oficio No. PFFPA/1/006/2022 expedido el 28 de julio de 2022.

[Handwritten signature in blue ink]



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C. P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profepa.gob.mx

SARC/dlar



2022 Flores
Año de Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

MEDIO AMBIENTE

El medio ambiente es el conjunto de factores físicos, químicos y biológicos que rodean a un organismo y que influyen en su desarrollo y supervivencia. Estos factores pueden ser naturales o artificiales, y su estudio es fundamental para comprender los procesos ecológicos y el impacto humano en el planeta.

El medio ambiente está formado por elementos tanto vivos como no vivos. Los seres vivos, como plantas y animales, interactúan entre sí y con su entorno físico. Los factores no vivos incluyen el clima, el suelo, el agua y el aire. La comprensión de estas interacciones es esencial para la gestión sostenible de los recursos naturales.

El ser humano ha ejercido un impacto significativo en el medio ambiente a lo largo de la historia. Desde la deforestación masiva hasta la contaminación industrial, nuestras actividades han alterado profundamente los ecosistemas. Este impacto ha llevado a la pérdida de biodiversidad, al cambio climático y a la degradación de los recursos hídricos y del suelo.

Es urgente adoptar medidas para mitigar estos efectos y promover un desarrollo sostenible que respete los límites de nuestro planeta. La cooperación internacional y la participación ciudadana son clave para lograr estos objetivos.

